

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Los primeros antecedentes en nuestro país con relación a las consultas ciudadanas en las decisiones del gobierno se remontan al plebiscito realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación, y la Convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras, que el Ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo a las resoluciones del Legislativo, además de establecer mecanismos de sustitución provisional del presidente de la República, entre otras. La última propuesta fue rechazada por el electorado.¹

En materia de participación ciudadana podemos destacar 1969, cuando se reformó la Constitución para reducir la edad mínima de los 21 a los 18 años de edad para poder sufragar y obtener la ciudadanía.²

La Ley Federal de Consulta Popular fue aprobada el 14 de marzo de 2014, sin embargo, ha enfrentado una serie de obstáculos para lograr su implementación y para posicionarse como un instrumento de participación ciudadana efectiva.

Cabe mencionar que se han realizado varias solicitudes de consulta popular desde la creación de la Ley Federal de Consulta Popular. En octubre de 2014 se solicitó una consulta popular para que los ciudadanos se manifestara en relación a la reforma energética, sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la consulta, por considerar que recaían en la limitante del artículo 35, fracción III, de la Constitución respecto a los ingresos y egresos de la Federación.³

Por otro lado, fue solicitada una consulta para reducir un cincuenta por ciento el número de diputados plurinominales de los 200 que existen actualmente, así como las 32 senadurías plurinominales, sin embargo, también fue declarada de inconstitucional por ser limitante y recaer en los supuestos de materia electoral.

En este sentido, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal de Consulta Popular limita los temas sobre los cuales podrán solicitarse consultas populares, siendo éstos los derechos humanos, los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, en materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional, así como la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

II. El artículo 41 constitucional establece que la nuestra es una nación regida por la democracia, entendida ésta como una forma de organización social que deposita la titularidad del poder al conjunto de la sociedad, sin embargo, para que la nación pueda ejercer verdaderamente este poder que se le ha otorgado por medio de representantes, es necesario que los ciudadanos tomen parte de las máximas decisiones públicas, que son de interés para toda la población, ya que la participación ciudadana permite que las opiniones de cada uno de los integrantes de la sociedad sean escuchadas.

Lo anterior significa que imponer limitantes legales que vulneren los derechos políticos de participación constituye un agravio para la ciudadanía, cuando éstas se ven reflejadas en cualquiera de los mecanismos del ejercicio democrático, sea éste directo, representativo o deliberativo.

En Movimiento Ciudadano consideramos que resulta fundamental que la participación ciudadana se consolide como un elemento esencial de nuestra democracia, eliminando las excepciones que en tal sentido impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal de Consulta Popular, sólo así estaremos en condiciones de romper la inercia que actualmente condena la democracia participativa a un mero asunto ornamental en el discurso de los partidos de siempre.

Por ello, con la presente iniciativa proponemos:

- Se elimina la restricción de aplicar consultas populares a los temas de materia electoral y de materia de ingresos y gastos, dado que estos temas no deben estar vedados de la participación ciudadana.
- Se reduce el porcentaje de ciudadanos necesarios para solicitar una consulta popular de 2 a 1 por ciento de la lista nominal, flexibilizando con ello el acceso a esta figura de participación.
- Se elimina la restricción para la solicitud de consultas populares en las Cámaras que establece que deberán presentarse hasta el inicio del segundo año de ejercicio.
- Se añade la figura de observadores ciudadanos para las jornadas de consulta popular, buscando dotar de mayor certidumbre y participación a estos procesos.
- Se realizan las adecuaciones jurídicas necesarias, que sean consecuencia de los ajustes a nuestro marco normativo.

Para Movimiento Ciudadana la participación ciudadana es un eje primordial en la construcción de una vida pública democrática e incluyente. Es por ello que esta iniciativa pretende elevar a nuestro máximo ordenamiento jurídico, la figura de la consulta popular como un ejercicio sin restricciones y sin ambages.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, para dar mayor certeza a la consulta popular

Artículo Primero. Se reforman los apartados 1o. inciso c), 2o. y 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1o. ...

a)...

b)...

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

...

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, **un tercio** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 3, el segundo párrafo del artículo 4, la fracción II y III del artículo 9, la fracción III del artículo 12, el artículo 13, el artículo 16, la fracción I del artículo 28, la fracción V del artículo 33, la fracción VI del artículo 34, el artículo 35, el artículo 47, el artículo 53, el primer párrafo del artículo 57, el artículo 63, se deroga la fracción IV y V del artículo 11 y se adiciona la Sección Séptima al capítulo III en los artículos 64 y 65 recorriéndose en su orden los posteriores, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los **organismos públicos locales**, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. ...

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá:

I. ...

II. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

III. Ley: **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

IV. a V. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. a III. ...

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. a VIII. ...

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. ...

II. ...

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, a **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

...

...

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del **inicio** de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

Artículo 16. ...

...

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, a **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, a **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. a VII. ...

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la ley**.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la ley**.

Artículo 35. El instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos **del presente ordenamiento y la ley**.

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el **Título Tercero en la ley en cuanto a** la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del título tercero **en la ley**, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

Artículo 57. El instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto **en la ley**.

I. a VI. ...

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca **la ley**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

Sección Séptima

De los Observadores Ciudadanos

Artículo 64. Para la jornada de consulta popular podrán registrarse observadores ciudadanos con la finalidad de transparentar el proceso y vigilar el correcto desarrollo del mismo.

Artículo 65. Una vez publicada la Convocatoria, el Instituto emitirá los lineamientos para el registro de observadores ciudadanos, en apego a lo establecido en la Ley para las jornadas electorales. Los observadores ciudadanos tendrán derecho a conocer toda la información concerniente a la consulta popular de que se trate, así como a observar y vigilar el desarrollo de la misma el día de la jornada.

Artículo 66. ...

...

Artículo 67. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los cambios necesarios en sus reglamentos respectivos para los procesos de consulta popular en un plazo no mayor a 180 días.

Notas

1 “Centros de estudios de la Cámara de Diputados, Cesop.”, 2012, p.2,

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/C_omisiones/2_pciudadana.htm

2 “Centros de estudios de la Cámara de Diputados, Cesop.” 2012, p.2,

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/C_omisiones/2_pciudadana.htm

3 Zuckermann, Leo, “¿Quién mató a las consultas populares?” *Excelsior* , 4 de noviembre de 2014,

<http://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/2014/11/04/990464>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de septiembre de 2017.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)